

+

Año de 1752

El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicente Naudin  
 Medico de la Cui<sup>a</sup> de Huasca.  
 Me: Que asiendo la condita de ligante  
 Quirena por tiempo de Tres años y a Cum  
 plido con lo que estava en pance y el  
 Signo mismo no cumple con los letas  
 por la Cui<sup>a</sup> que es el pagarle, p<sup>o</sup> le  
 2m año y le deve dos. sup<sup>a</sup>

Luzca.



227



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En Rey Nomine Amen. Sea a todos manifestado que Yo  
Nº Juan de Nolasco Médico Colegial de esta Real Audiencia  
de Lima de la misma de mi buen grado y cierta ciencia certifica  
de todo mi derecho y sin rebatirlos Procuradores por  
mi antes de ahora nombrados me han conitengo Cero y  
nombrado en Provisión mis legítimos a saber es a Don Juan de  
Matheo de Val, Don Manuel Ribera y Don Juan de Salazar, que  
son del número de la Real Audiencia de Lima y en ella domiciliados  
a todos juntos y Cada uno de por sí, especialmente y por separado  
para que por y en nombre mio y representando mi propia persona  
acciones y derechos puedan de los Provisión juntos o de por sí interponer  
me e interponer en todos y cada uno de los Pleitos, cuestiones y  
diferencias y demandas, así Civiles como Criminales, que tengo  
o puedo tener con cualesquiera Personas y Puntos Captales  
y Privilegiadas de qualquiera estado o condición sean así  
en demanda como en defensa ante cualesquiera Jueces con  
potencias eclesiásticas o seculares dando a ellos mi Provisión  
y Cada uno plena y libre facultad y poder de condenar, recomendar,  
replegar, replegar, lo que convenga y de hacer qualquiera se  
quisimienta, en todas y por todas, exhibir, pruebas, alegar, o  
contra dictación y apelaciones y peticiones y peticiones en fin  
mia lo lícito y permitido jurando que la liquidación

3



de la Real y Justicia que tiene en Cuzco, y de su Real Audiencia  
santada que en la Real Audiencia de Cuzco se le dio para que  
fueran facultados, y Poder que el que aquí se expresado que  
p<sup>o</sup> en dho. Causa les doy a dho. mis Poderes todo el poder  
que yo tengo, y el que digno d<sup>o</sup> y fuere del p<sup>o</sup> que me da  
no de Mayon darle poder y d<sup>o</sup> y en mi mismo p<sup>o</sup> que  
puedan hacer todos los demás enancos y dilig<sup>as</sup>. Su d<sup>o</sup>  
les y excojudiciales que en dho. Causa se acuerden; for  
facultados así mismo de que con Poder lo puedan suscri  
bir en quien y quantas P<sup>as</sup> les parezca que a todos  
ellos y a los demás anexo y dependiente les doy todo mi  
poder y el que según d<sup>o</sup> y fuere darles poder y d<sup>o</sup>  
bo, de forma que sea f<sup>o</sup> de el no d<sup>o</sup> de tener efec  
to toda quantos por dho. mis Poderes, y cada uno y por  
sustitutos en dho. Causa sea hecho, dicho, y procurado;  
Prometo a quello no se lo case en tiempo, ni manera  
alguna de obligacion, que ha de ser de mi Poder  
zona y bienes muebles y raíces habidos, y que han de  
donde quier: Hecho fue lo sobre dicho en la h<sup>o</sup>  
de Cuzco a cinco días del mes de febrero del año  
conado del Naum. de N<sup>o</sup> Señ<sup>a</sup> Jesuchristo de  
mil setecientos y dos siendo ac<sup>o</sup> presentes por testigos  
Man<sup>o</sup> Ferrer y Joseph Bellocera así de nos en esta d<sup>o</sup>  
Cuzco de Cuzco

Yo don de mi Andres Miron Es. de M. por todos

sus tierras, Rayos, y Penosion, Acino de la h<sup>o</sup> de Cuzco  
que al Obispo de esta d<sup>o</sup> presente me halla y Cuzco

aviso  
nos





Deiure maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Capitulacion echa y otorgada, de los vecinos,  
y abitadores del lugar de quileña con Don Vicente Naudin  
Doctor de medicina en la Ciudad de Nueva, p<sup>a</sup> asistencia de  
medico a dho lugar, i sus agregados, en los tres siguientes años de  
de el San miguel de se<sup>r</sup>, de presente año de 1748 = hasta es de  
mil setecientos cinquenta y uno con los pactos i capitulos  
siguientes = Es obligacion de dho Doctor una vez abita-  
do, biniabitaz luego el emfermo, i despues sin mas abito,  
bitatato undia sin otro, pagando cada casa de abitacion  
por este trabajo los farragos de trigo bueno, i mexas de  
i el emfermo, o emferma que quiera taxbitado todos los  
dias ayade pagar dos reales de plata, a todo lo qual se obliga  
dho medico, dar asistencia, como esta pactado, i el lugar a  
pagar lo asi baxto, i por que conste si hi zo la presente Capitu-  
lacion en el dia 1 de se<sup>r</sup>, de 1748 Domingodiciu<sup>a</sup> Alcaide

Pasqual Flores  
regidor

Miguel Moreu Sena  
procurador

Christoval Ramon fel de  
felches

© Vicente Naudin





Quinte marauebis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[illegible]

Ave pido, y sup<sup>o</sup> lo aya todo p.<sup>a</sup> privada, y en su vi-  
da se viva mandada al referido Ayuntam<sup>to</sup>. pague  
anual<sup>e</sup> dentro de un breve term.<sup>o</sup> los salarios de  
vengados correspondientes a los años de unq.<sup>ta</sup> y un-  
ga, y uno en conformidad del estipulado en esta Ca-  
pitulación, y uno baxo las multas, y apertibim.<sup>tos</sup> ffueren  
del agnodo de VE., librandop.<sup>a</sup> ello el despacho nece-  
sario, q. avien just.<sup>a</sup> q. pido con cotay p.<sup>a</sup> ello ho.

Joseph Hume



Lanaroy Flores Juarez de 1752 Ciudad Sen.

Me  
S.C.

Re  
Rox.

Recevia.

Recevia.

Recevia.

Recevia.

Recevia.

Recevia.

Recevia.

Recevia.

El Ayuntamiento del lugar de Lurien pagu  
a esta parte dentro de ochodias, lo que le esta

debiendo por las Conditas vencidas en los años

de ~~seiscientos~~ y Cinquenta y Uno: Log

cumpla el Ayuntamiento en dar lugar a

Recurso con este motivo pena de Cinqta

Cinquenta: Valga.

Don



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Mig. Larrea de  
Morilla

J. Pedro de la Cruz  
J. Capitan  
J. Felipe Perales

Recevia.

Diego Rubio

Oficio... Sta.

Reg. vello... Sta. 10

Perla p. J. de la Cruz

Rubio

Incomy P. de la Cruz  
P. de la Cruz

no verarian

Bara q el Ayuntamiento del lugar de Lurien cumpla con lo q aqui se le manda a pedir al Sr. D. Vicente Haudin de la Cua Colegial de la Cua de Lurien

Pro  
100.

Correg.



maxa & v. l. de concurrencia, y  
General delos reas exercicio y este  
D<sup>no</sup> & Pragon y Presidente & v. l. real  
Fuo D<sup>no</sup> & Pragon y Presidente & v. l. real  
nos publicon y reas. Ocho y present  
v. l. D<sup>no</sup> & Pragon valudy gracia va  
ber. Due ante los del mo. D<sup>no</sup> & Pragon  
do se presento un pedimento que vu

Perteneciendo y el de la auto en vna xaron pto  
 onbeido es como ve rigü: ca. <sup>mo</sup> venon.  
 eaz. Joseph Arenúo en me del D. J.  
 Vicente Haudio Médico Colegi-  
 al de la Ciudad de Tlaxcala de quien  
 presento Poder y del usando co-  
 mo mejor proceda ante V. S. paxen-  
 co y Digo: Que el Ayuntam.<sup>to</sup> del  
 lugar de Quixena en Catorce de  
 Setiembre de mil setecientos y qua-  
 reinta y ocho conduxo á mi parte  
 en Médico del mismo por tiempo  
 de tres años, que diéron principio  
 en el V. Miguel de cho mes y año,  
 y fenecieron en vemejante día de  
 mil setecientos. Cinqüenta y uno  
 con los pactos que resultan de la  
 Capitulación que presento y uso;  
 Y es así, que hauiendo mi parte  
 Cumplido enteram.<sup>te</sup> concha Ca



ptulacion, visitando a dho lu-  
gar y sus vecinos en los referidos  
tres años, y haucle pagado el valo-  
r del primer, el mencionado  
Ayuntam<sup>to</sup> se ha escusado, y escusa  
contra dho. y justicia a v<sup>ra</sup> satisfacen-  
la la Conduto, que le está deviendo  
ellos años de Cinqüenta, y Cinqüen-  
ta y uno; en cuya atencion, y en la  
de llevar ~~se~~ credito la recomen-  
dacion de alimento v. R. D. pido y  
ruplico lo haya todo por presenta-  
do, y en su vista ve vna man-  
dar al referido Ayuntam<sup>to</sup> pague  
a mparte dentro de un breuete  
mno los valores debengados co-  
rrespondientes a los años de Cincü-  
enta, y Cinqüenta y uno, en confor-  
midad de lo estipulado en dha capi-  
tulacion, y esto vna las multas  
y apercuimientos que fueren del

agrado de v<sup>ra</sup>, librando para ello  
el Despacho necesario, que así  
se justicia que pido con costas, y  
para ello R. D. D. V. de v<sup>ra</sup> de  
v<sup>ra</sup> a y febrero quatro de mil v<sup>ta</sup>  
cientos Zingüenta y dos. Acuer-  
do del Exal. El Ayuntamiento del  
Lugar de Vixena pague a esta  
parte dentro de ocho dias, lo que  
le está deviendo por las condutas  
en los años de Cinqüenta, y Cin-  
quenta y uno: lo que cumpla el  
Ayuntamiento sin dar lugar a  
recursos con este motivo, pena de  
Cinqüenta Escudos: Dubricado. Y  
para su execucion y cumplim<sup>to</sup> ve  
acordo expedir esta mia Carta a  
v<sup>ra</sup> dirigida: Por la qual o man-  
damo que viéndola presentada  
y con ella requerido, notifique.



Requerim<sup>to</sup> Doy fe Lo el Sr. Juey dia diez y seis de  
febrero de mil y cu.ing y dos años, requerido con  
la N. Prohibicion anterior para que el D. Othmar Nau-  
don Medico Oblig. de esta Obispa, pame a practicar  
lo que en ella se expresa al lugar de Lúerna que  
distan una legua de esta Obispa, y que conste lo  
pongo por dilig.  
Antes Impono

Amplio. En el Lugar de Guirana a diez y seis dias del mes  
de febrero de mil setecientos y dos años. Yo el Intendente  
Dn. M. Luy, e, hica omeñon del R. Oydor de amercion  
te a Mig. Marco Alcala de usaca dea Lugar p. queldura  
en dicho Amplio. Y Mito por du Mca: Dixo subude  
guade, y Ampla quatero en el se expresa y contiene y q  
en amercion a no hallare en este Lugar el Rexidor Mayor  
de el m. sudindico por tenera no puede jurar a Reyna  
m. lo q exequacion con la mayor buedad, y en d. Mito  
lo pinto su Mca: de que day fue.

Alcalde Miguel Moreno *Andrés Bello*

Don al Ayuntamiento. En el Lugar de Quinora a diez y siete  
de Quinora  
días del Mes de febrero de mil setecientos y dos años  
Yo el Sr. hallandome en el Ayuntamiento de este  
dho Lugar, en las Casas, y punto donde es costumbre  
p a mynistras accon y corar, y habiendo concurrido en

Joseph Sebastian y otros: secret. de Rey nro. y Gobierno en la  
Real Aud. de Ochoa la hizo lo siguiente por su mandado con licencia  
de su Real c. y d. d. n. 21



el Mny. Moron Melde Domingo de la Roca Mexico Ma  
yor, Joseph Ramon Mexico Menor y Andres Cacho sin  
dica Pro, a todos los referidos como a tal Ayuntamiento  
del expresado lugar, les notifi que en virtud de la  
N. Prohibicion antecitada del N. Hueso de este de  
no se les pue y efectuar en ella expresados y todos  
conforme a lo que se les da por notificados y que se  
les diese copia de esta Prohibicion N. lo que ofrecio en  
fecha de mi dicho, de que doy fe

Andres Cacho



Señor marqués.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Ex Señor

Joseph Arsenio en nombre del D. Juan Antonio Naranjo  
don Pedro Coligial de la Ciudad de Huasca en los  
autos a instancia inmoducidos sobre que  
el Ayuntamiento de la Ciudad de Toluca le pague  
lo que le esta otorgando de su condonacion como me  
propuso dijo: Que mi ante gano Prohibicion  
de V. y notifiar al Ayuntamiento. le pague  
o imp. lo que le estaba otorgando de su condonacion  
la que le fue notificada la que con su otorgacion  
reprodujo en el bida forma

A. V. y sup. lo haya to do por reproducido  
y mande se pague con los demas  
autos que asi procede de Justicia y pido se

Don Joseph Arsenio

Matheo de Val



Auto Juzgado y Manuscrito de 1752

Regencia  
Juzgado  
Antolín  
Medio  
Carrasco  
García  
Saltador  
Peralta

Se reproduce y se pone al  
expediente.



Seiscientos y ochomaravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y VNO.

En Dei Nombre sea a todos manifestado: Fue llamado  
junto y congregado el Ayuntamiento de los Alcaldes Regidores  
y Sindico Procurador de este lugar de Tarma por Mandado de  
el Alcalde abas nombrado y llamamiento de Clemente Sans Con-  
dor publico de este lugar el qual en pleno Ayuntamiento hizo  
relacion a mi el infrascripto Notario presente los señores que  
abas se nombraron que el havia llamado dicho Mandamien-  
to a Ayuntamiento para que en la forma aya nombrada para  
los presentes dia hora lugar y negocio y congregado de Ayuntamiento  
en las Casas comunes de el dende otras veces aya  
nombrado para semejantes cosas y cosas en el qual  
y en congregacion en tenor de las siguientes Miguel Roman  
Alcalde Christoval Roman Mayor, Martin de Rojas Regi-  
dore y Christoval Roman Mayor Sindico Procurador de este  
Alcalde Regidores y Sindico Procurador y Ayuntamiento de este  
lugar de Tarma et desu lado el dho Ayuntamiento: teniendolos  
celebrando este los presentes por ratos y por los au-  
sentes y venideros todos conformes y de comun acuerdo  
en nombre y voz de dho Ayuntamiento de nuestro Congregado  
y para ciencia conuenimos y nombramos en nuestros  
legitimos Procuradores y de dho Ayuntamiento a tal vez es el dho  
nimo de Tarma. Dado de este lugar a diez y siete de



Donno delos Señores de Real Audiencia a D. Juan de Barrios  
D. Diego de la Cruz y D. Miguel de la Cruz Donnos de  
Cui de Zaragoza expresamente expresa para que  
por todos y en nombre nuestro y de los Señores  
presentando nuestras propias personas acciones como  
pudieramos nuestros Procuradores juntos y cada uno de  
ellos intervenir e intervengan en todos y cada uno de  
los puntos y cuestiones peticiones y demandas Civiles  
Criminales que tenemos o esperamos tener en quales  
quiera Personas y Puertos Capitales Reynos y Universi-  
dades de qualquiera estado, o condiccion sean en  
endeudando como en defendiendo ante quales  
quiera Juesses Competentes Ecclesiasticos, o Seculares  
dandoles como los damos en el nombre de los nues-  
tros Procuradores juntos y cada uno de ellos libre  
barranca poder de demandar responder defender  
oponer proponer excoir combenir reconvenir replicar  
replicarles contestar y de hacer qualesquiera y que  
nuestros procuradores de papeles notificaciones en  
otras protestas excoir puestas alegatos contradic-  
cion apelaciones y diligencias y ppetar en todas  
nuestras las causas firmadas juramento de pro-  
pagacion de la verdad y justicia combenir y  
jurar en oportunos y necesarios y general de todos los  
demas enantes y diligencias judiciales y otras que

cosas que en el ingiero y delatado curto de los Reynos  
 pudieren ocurrir y oviere en cualquier cosa que sean tales que  
 por su naturaleza requirieran mas expre<sup>ta</sup> fauor  
 y poder qualquiera aqui expre<sup>ta</sup> que para el  
 fin y efecto les damos en este nombre a los nuevos Pro-  
 curadores jentes y a cada uno de por si todo nuestro poder  
 con fauor de debonr en una o mas veces) me-  
 cumplido y bastante qual le tenemos necesario y se-  
 fuer o dicho, o en otra qualquiera manera darles po-  
 deros y debemos de forma que por falta de poder no  
 dege de tener efecto todo lo que por otros nuevos Pro-  
 curadores y sus subditos en cualquier cosa sera hecho dicho  
 y procurado. Lo prometamos en este nombre no volver  
 lo jamas ni en tiempo alguno en obligacion que  
 a ello haremos de todos los bienes y rentas de este Reyno  
 tambien asi muebles como fijos donde quisiere ha-  
 bidos por haver hecho fecho sobre esto en el lugar  
 de Teneza a siete dias del mes de octubre del  
 año contado del Na<sup>o</sup> de nuestro Señor Jhu  
 Christo mil setecientos y un uentrai, siendo a ello pre-  
 sentes por testigos Calisto Lacambay, Antonio Lopez  
 residentes en el lugar de Teneza.

Yo no de mi Maron de Bay y Olmu de Bay Señores de  
la Qui de Huay con autoridad de  
por todas las tierras de Bay y Señores de Bay y de Bay







in q hay a confianza alguna, Le 8.º de Dic. le concedio el mandado  
q pida con Ramon. Y habiendole notificado le reproduces en su  
habiendo parecido el dho Ramon q nada deban, se aigno por el  
Procurador D. Naudin a dar la dem. la q dio en el auto. Quisiera  
dize: Al q el dho Naudin se halla graduado de Doctor en las facultades  
de Medicina de dho m.º. Le entre el D. Naudin Ayuntamiento y Consejo  
de Lucena se hizo Capitulo. 1.º Medico, pagando p cada Casa de  
Cena y Agregado, don Juan de Arago, firmada p Don de Cueva  
de, Regidor, Sindico Pro, q orig. presento, abajo copiado y q las  
formas en ella contenidas son pagadas a los mismos firmados. Y  
en conseq. de dho ley, le pagaron la Conducha de quarenta bovedas  
Juan de Muebe, dandole las dos fanegas de trigo p casa. Y pene  
segundo año de su conducha a continuacion de dho, hasta Catorce  
de Dic. de Cien años, como lo haria constar. Por conseq. halump  
en dho por los q se han oido con mucha puntualidad  
como lo haria constar con laudemar. Circunstancias de  
pudencia puestas en la mencionada demanda. Concluyendo  
pudiendo se le mandau a dho Alcalde Reg. y Ayuntamiento  
paguen dho don Juan de Arago p casa, paguendo p la Conducha  
al seg.º año, con mas las costas. Dho D. Naudin. En su dho  
concedio las letras p dho forma Orden. Contra dho Combenido  
para q pareciesen por si o suplos a responder a la dem.º. Y con  
tuir p dho Regente en dho trib.º. Conapens.º. de litrados, las q.  
se mandaron expedir; Y notificadas a los Combenidos  
en el dia trece de dicho mes de Octubre por dho mil setecientos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y DOS.

Y Cien años ante dho D. Naudin Reg. y en su tribunal por dho  
Lucas toda la Real y de dho de esta q. en nombre y como p dho  
ley de dho Combenidos, y ante todas cosas, hiesse fe de su posesion  
orig. y fue mandado insertar en los autos, y afin de allegar  
lo Combeniente a su principal fin se le mandaron  
entregar los autos, lo q fue mandado por dho D. Naudin.  
Y por el p dho de los dho Alcalde Reg. y Ayuntamiento de dho lug.  
en su dho dio en el auto ante dho D. Naudin. En su dho  
D. Naudin que en sustancia contiene: no deber pagar las dos  
fanegas de trigo por cada casa en dho dho de la capitulacion  
de Medico, que se paguena por el D. Naudin sussecho en  
Lucena a Catorce de Dic. de mil setecientos quarenta  
y ocho, formada por Domingo de Cueva Alcalde, Parg. ferrer  
Regidor Miguel Meneu Sindico Pro, y Christobal Ramon  
fiel de fechos y por el dho D. Naudin, la qual dho  
capitulacion no ha sido hecha ni otorgada por  
los Oidores de dho lug.º de Lucena, ni menos para  
la Conduccion que en ella se espresa, se junto ni  
comboco el Consejo General del Ayuntamiento y Oidores



de dicho lugar como debe segun orden Real, como han  
contar. Que la tal Capitulacion de que se ayudo el D<sup>ho</sup> Naudin  
no resulta estar firmada por ningun Concejante, lo que es  
necesario para pagar a los vecinos de Turena el pago  
de diez don anega de diez por cada casa, y haciendo de este  
seguinte no debe subtrahir la tal Cap<sup>a</sup>. ni menos pagar a los  
vecinos Alcalde Reg<sup>o</sup> y Ayunt<sup>o</sup>. al pago. Que solam<sup>te</sup> se havia  
luchado el Ayuntam<sup>to</sup>. de Alcalde Regidores y Sindico Prior  
de dicho lugar. y por si solo dho Ayuntam<sup>to</sup>. Resolvio conducir por  
un año tan solo al D<sup>ho</sup> Medico de dicho lugar y su agregador al D<sup>ho</sup>  
D<sup>ho</sup> Naudin como havia contar por su Resolucion  
Que aunq<sup>ue</sup> dho Ayuntam<sup>to</sup>. por si solo pudiera haver la re-  
ferida Conduccion no debia subtrahir, si solo p<sup>or</sup> un año  
segundo resulto por dho Ayuntam<sup>to</sup>. que se le tenia satisfecho  
y pagado al D<sup>ho</sup> Naudin. Sin q<sup>ue</sup> obste el que se diga por este  
haverse habido la Capitulacion por tres años, por que una  
que dho Ayuntam<sup>to</sup>. Resolvio no haver Conduccion de Medico  
mas q<sup>ue</sup> por un año, no se pudo haver otorgado dha Capitulo  
contra la Resolucion, y por otros tres años. Que el dho lugar  
de Turena en el año pasado de mil setecientos quarenta  
y nueve pasó a Conducir y condujo a otro Medico, el que se  
hallaba subiendo la Conducir de dho lugar y su agregador  
como se havia contar. Ultim<sup>o</sup>. se alego por dho Ayuntam<sup>to</sup>  
que aunq<sup>ue</sup> este, sin Convocacion al Consejo General y contra



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y DOS.

la Resolucion que tenia tomada de no conducir mas que  
por un año al dho Naudin, ya en este caso no estan obliga-  
dos los Concejantes a pagarle el sueldo que pide, por que como  
resulta de la Capitulac<sup>o</sup>. una vez averado el dho D<sup>ho</sup> Naudin  
para visitar algunos enfermos, debio pagar luego a visitar  
los lo q<sup>ue</sup> no lo executó en tanto grado que por quatro o cinco  
ocasiones fue averado por distintos vecinos para que pasara  
a visitar los enfermos q<sup>ue</sup> en sus respectivas casa se man-  
toque no havia executado, faltando a la precisa Obligacion  
de su Capitulac<sup>o</sup>. y dio Motivos, que algunos de dho en-  
fermos (para que fue llamado) murieron como havia  
contar y concluido pidiendo q<sup>ue</sup> sobre lo arriba alegado  
se mandase infamar y constando de lo necesario segun  
dho se sintiese absolver y abruella al dho Alcalde  
Reg<sup>o</sup> y Ayuntam<sup>to</sup> de dicho lugar. A la paga de dho sueldo  
declarandose por nula e inrubicante dha Capitulac<sup>o</sup>.  
Y ordenandole en la Costa. De cuya Cedula se dio tra-  
lado alagante al dho D<sup>ho</sup> Naudin, y en el mismo dia se  
Cedula de Viceroy. De Residencia, Replico y triplico  
por una y otra parte. Y se probó y publico



Como lei Combina y dada Respectivamente sus Cédulas de  
Contradicción, y presentados los documentos, y hechas  
las Compulsas de las partes señaladas por el lugar  
de Tuiena del libro de Reuoluciones, y mismo lugar  
fue puesto en Sentencia dho proceso intitulado  
C. 2. M. Vicentij Naudin Medici graduati in boni  
Veritatis Orensi, Contra Iustitiam Regitorem et Concilium  
Loci de Tuiena super Mandato, Citadas las partes  
y dha Sent. en el día diez y ocho de Diciembre  
de mil setecientos cincuenta y uno ante dho  
Att. Señores Maestro Lecueles, D. D. Mamerio Azara  
y D. D. Martin Loru Canonigos de la Sta Iglesia  
Cathedral de Celaya. Conjuntos para las causas  
y negocios que penden en este Juzgado a instancia  
de qualquiera graduado en conformidad de los Ceto  
tatos de esta dha Universidad aprobados con las au  
thoridades Real y App. y cedimento de Joseph  
Maria de Llanos prior del D. D. Vicente Naudin  
y Lucas Toda como prior del Ayuntamiento del dho lugar  
de Tuiena, dieron y pronunciaron en el auto

La Sentencia definitiva al dho dho siguiente  
Jesu Christi nomine invocato. Mentis Contentis  
in presenti processu, ex causa, promittimus, expe  
tante nostram definitivam sententiam, quam  
in his scriptis fecimus, pro tribunali sedentes decla  
ramus. Iustitiam, Regitorem et Concilium Oppidi de  
Tuiena Conventor in presenti processu, absolventes  
fore ex eis pro ut absolviemus, et liberamus ab im  
petitis per Doctorem Vicentium Naudin Medicum  
graduatum in Saxoniæ Universitate Orensi ac  
torem, ac propterea eidem Doctori Vicento Naudin  
actori, in premissis perpetuum silentium imponen  
dum fore, ex eis pro ut imposimus: neutram par  
tem in premissis condemnantes, ex ita dicimus Et  
ad que definitive sententiamus, non solum pro  
miso, sed omni alio meliori modo C. D. Vicentius  
Castilla Magister Scholæ Orensi. D. Mamerio Azara  
Coniudex. D. Martinus Loru Coniudex. Dada et  
promulgada como dicho es, la referida Sentencia  
fue aceptada por el prior dcho lugar. Prostatada  
por el prior dho dho D. D. Vicente Naudin, J. en nombre





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

de este se interpuso apelacion para ante su  
Santidad La Santa Sede Apostolica y para ante el  
Santo Synodo Apostolico en la forma ordinaria  
Hago el testimonio de esta apelacion En el dia  
drey y ocho de Enero del present año mil setecientos  
y cincuenta y dos ante dho. M<sup>re</sup> Sr. Maestro Lucas  
Fernandez Cortes y Audiencia para el dho. Sr.  
Mariscal de Campa por el dho. Sr. Licenciado del notario  
secretario y testigos. En dicho nombre alego  
que en dho. proceso (axriba intitulado) tiene  
presentada la Capitulacion de Conduccion  
de Medico, Muestrado de que necesita de ella  
suplenial para guarda de su derecho. Suplico  
se le mande entregar por el Secretario de este  
tribunal dejando copia por Concuerda. Yo dho. Sr.  
Maestro Lucas Mando se le de y entregue como lo  
pide, Y en Honor siguientes Capitulacion

Cap.  
3

hucha y otorgada de los Señores y Abogados del lugar de  
Quicena con D. Vicente Naudin Doctor de Medicina  
en la Ciu. de Alcala para asistir de Medico a dho. lugar  
y su agremiacion en los tres siguientes años, desde el San  
Miguel de Set. al present año de Quarenta y ocho, hasta  
el de mil setecientos cincuenta y uno con los pactos y condi-  
ciones sig. P<sup>ra</sup> la obligacion de dho. Sr. Una vez avisado  
venir a visitar luego al enfermo, y después sin mas  
retraso, visitarle una dia sin otro, pagando cada casa de  
abitacion, por este trabajo, dos fanegas de trigo bueno y mer-  
cader p<sup>ro</sup> año, y el enfermo, y enferma, que quera ser visitado  
todas las dias, haya de pagar dos reales de plata. A todo lo qual  
Obliga dho. Medico dar asistencia, como esta pactado, y  
el lugar a pagar lo axriba dicho. Y por que como se  
fizo la pnte. Capitulacion en el dia Catore de Set. de mil  
setecientos quarenta y ocho. Domingo de Quicena Alcalde  
Porcual fezer Regidor Miguel Moron Sindico D<sup>no</sup>  
Christobal Pamon fil de fechos. En el d<sup>ia</sup> Veinte y dos de febrero de mil sette  
cientos cincuenta y dos ante dho. M<sup>re</sup> Sr. Maes-  
tro Lucas Fern. en su tribunal teniendo Cortes y Au-  
diencia para el dho. Lugar toda procuradora  
solida. Don nombre del Ayuntamiento al dho.

GOBIERNO





Meinte man auch 80.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

de dicha Leyes de Indias y de dicho nom  
bre judio y suplico a dho Sr Maestro Escuelas le mandare  
dar testimonio en Relación de las diligencias practicadas  
hasta el día de hoy con inclusión de la Sentencia  
en dicho y arriba intitulado proceso, y dho  
Sr Maestro Escuelas lo probeyo y mandó como  
se pide. En su cumplimiento certifico que Lo  
Relacionado de parte de arriba se halla alegado  
por otra parte en el mencionado proceso,  
con lo demás que de el Resulta, que para  
en mi poder y oficio oxipinol a que me  
comito y doi fee. Y para que de  
ello conste en Virtud de lo mandado por  
dho Sr Maestro Escuelas, doi el pre  
sente que firmo y signo en la dha

Ciudad de Nueva a los Cinco y tres  
dia del mes de febrero de mil settecientos  
Cinuenta y dos. Yo Juan de la Comendado. que se lee  
en la









y Juro. y pague en quito de la. Tho. por el mismo Baudin  
 repido en los puros, se entregare la Capitulacion de  
 ella misma, con que se acuerda con el. y como resulta  
 de la dicha, se acuerda de Tho. testimonio. De que se da  
 cubre con notoriedad que Tho. Baudin, sobre una misma  
 cosa, y acción y entre unos mismos delictos, tiene ori-  
 nari. Entomía el. y de que si hubiere expuesto a  
 J. (como correspondia) no solo no hubiere conseguido  
 semejante Decreto, si antes bien se habia de ser perjudicado  
 por calumniosa pretension por haber sido la reconven-  
 cion a la. y por una interpuesta la apelacion de  
 la sentencia que contra el. y por cuyas razones, se  
 habia al parecer digno, de que supliendo y conmuta-  
 donese el auto de J. se condena en las costas, q.  
 ha ocasionado a mi parte, para sacar Tho. testimonio en  
 relacion, y acudir a esta superioridad en cuya aten-  
 cion

Pido y suplico, se sirva hacer y determinar a  
 favor de mi parte, como en la Capitulo de este pedinte  
 y cada uno de sus Cap. y contina en lo que que-  
 pido, costas J. El sobre puesto = queriendo por puer-  
 rito de Tho. testimonio. valga. Miguel Aguilar

Auto Tercero y Cuarto nueve de 1752. Au. Gen.  
 Regencia  
 Regencia  
 Cantabria  
 Ansolina  
 Madrid  
 Carrasco  
 Gazier  
 Salgado  
 Penales.  
 Traslado, y autor.  
 Se notifico a Avenio.



Para despachos de oficio quatro mts.  
 SELLO QVARTO. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QVENTA Y DOS.

Miguel Aguilar en rre del Ayuntamiento del Lugar de Pu-  
 cila, en los autos con Dr. Vicente Baudin Medico Con-  
 dela Cud. de Nueva, sobre supuesto recurso de Conde-  
 tad, en la forma que mejor proceda. Dize. Pula otra  
 parte como los autos y espasado el termino, sin que  
 los haya restituido, por lo que  
 Pido y suplico, se sirva mandar se apre-  
 mie acubierta en lo que quepido costas J.  
 Miguel Aguilar



Auto Lavag. y Arrebre en 1752 fue de 1

Regente  
Comandante  
Andrés y o Carcel.  
Carrasco  
García  
Salvador  
Perales  
Villanueva.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Joseph Menis en rre del <sup>Exmo.</sup> Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, en el expediente a mi  
co. Colegial de la Cui. de Huaca, en el expediente a mi  
tancia, sobre pago de conductas de los años de quarenta  
y nueve, y cinquenta, en que se dio al lugar de Huise  
na, y me apresado, respondiendo al traslado con cargo  
de autor de lo expuesto por el Ayuntamiento de Huaca, en la  
misma forma. Dize que se en virtud de la Resolucion de  
los señores de la Real Audiencia, y condenas al Ayuntamiento  
y sus señores a pagar a Pasqual Texera, Domingo de la  
Cruz, y Miguel de la Cruz, que componian aquel en el año  
pasado de quarenta y ocho, al pago de las conductas de  
los dos últimos años al precio de dos fanegas de trigo  
por cada uno, de los señores de Huaca, que así lo pedia  
previamente y se lo han pagado por el autor resultante  
gen. y lig. y por que resultando de la Cui. presentada  
firmada por aquellos, que se condenas a mi parte por  
tres años al precio de dos fanegas de trigo en cada uno de los  
años de quarenta y ocho, y que en su conformidad lo ha cumplido  
y cumplido con las obligaciones, que se le impusieron  
no le da duda, que ningún título ni rason que  
de escusa al firmados en ella, ni demás título  
al cumplimiento abiendo logrado el beneficio de su auto  
vencido en tres años. Por que aparece mas voluntad  
la pretension contraria a esta de que la otra parte pa  
go a la mia por el primer año en conformidad de esta  
condicion, y no le disputa el onsejo gen. ni se pena  
por lo que abiendo proseguido en todas las dos años si  
quien, debengo legitimam. su estipendio a unquan  
do fuece in dubitante en quanto a esto la capitula  
cion sobredha. Por que en estos terminos nada hace



el supuesto Jurado, aunque intenta que el Ayuntamiento se mantenga  
cerca de la pura intención de mi parte, pues solo quería  
haberlo, desahogada la acción contra el Ayuntamiento. En  
comente, y por la expresa conducción, sobre cual suby  
tenía, y validez fundo su acción mi parte, y ple  
excepciones precisam<sup>te</sup> en respecto a una cit<sup>a</sup> y su  
duración, por lo que fundando oy en el expediente con  
que acude a dho. for. en los años, o en la vacante  
que por no haberle despedido, le da acción expre  
ta, no parece puede ser jurado o por intencio y  
debe desestimarse en la atención

Me pido y sup. se le va hacer y determinar a la  
voz de mi parte como en la cabeza de este escrito y  
cada uno de sus capítulos que reproduces por conclu  
sion a dho. y añore, que así u. sup. que pido  
con costas de.

D. Luis Herrero

Joseph Henríquez

Alto. Donas y Abilv. y nueve de 1752. Aca. d. Grial.  
V. V.  
V. V. V. V.

Remítase este expediente a Juvia.  
donde las partes von de su dho.  
como les combenga.

En treinta y uno de Mayo se notifico a Henríquez  
En dho. dia se notifico a Aguilar Proxa en  
vne de su parte de 7 Centafio.